



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE HERVEO TOLIMA	
Abril veinte (20) de Dos Mil Veintiuno (2021)	
Ref.	Acción de Tutela
Accionante	YEFERSON DANILO GUTIERREZ LONDOÑO, Personero Municipal Herveo, en representación y defensa de los derechos fundamentales de los estudiantes (niños, niñas y adolescentes) de la Institución Educativa Juan XXIII de Padua Herveo Tolima.
Accionados	GOBERNACION DEL TOLIMA, SECRETARIA DE EDUCACION Y CULTURA DEL TOLIMA.
Radicación Juzgado	733474049—001-2021-00019-00
Fallo de tutela N°	007

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el juzgado a concluir el trámite de primera instancia de la **ACCIÓN DE TUTELA** promovida por el señor Personero Municipal de Herveo Tolima, Dr. **JEFERSON DANILO GUTIERREZ LONDOÑO**, en representación y defensa de los derechos fundamentales de los estudiantes (niños, niñas y adolescentes) de la Institución Educativa Juan XXIII de Padua Herveo Tolima en contra de **GOBERNACION DEL TOLIMA, SECRETARIA DE EDUCACION y CULTURA DEL TOLIMA**. profiriendo el fallo que en derecho corresponda.

II. IDENTIFICACION DEL SOLICITANTE

JEFERSON DANILO GUTIERREZ LONDOÑO, en su condición de Personero de Herveo Tolima y actuando como defensor de los derechos fundamentales de los estudiantes (niños, niñas y adolescentes) de la Institución Educativa Juan XXIII de Padua Herveo Tolima.

III. IDENTIFICACION DE QUIEN PROVIENE LA VULNERACION

LA GOBERNACION DEL TOLIMA – SECRETARIA DE EDUCACION y CULTURA DEL TOLIMA, representada legalmente por los Doctores **JOSE RICARDO OROZCO VALERO** (gobernador) y **JULIAN FERNANDO GOMEZ ROJAS** (Secretario de Educación y Cultura), identificados con cédula de ciudadanía No.10.131.4300 y 93.404.734 respectivamente, o quien haga sus veces al momento de la presente acción de tutela.



IV. DETERMINACION DEL DERECHO TUTELADO A LA EDUCACION.

V. DE LA COMPETENCIA

Este despacho judicial es competente para conocer y decidir en primera instancia la presente solicitud de amparo, toda vez que los accionados GOBERNACION DEL TOLIMA – SECRETARIA DE EDUCACION Y CULTURA DEL TOLIMA son entidades del orden departamental, luego la competencia para conocer de las acciones de tutela que se interpongan en su contra pueden ser conocidas por los jueces municipales en primera instancia, conforme a lo dispuesto en el **artículo 1º del decreto 1983 de 2017 y decreto 333 de 2021.**

Aunado a lo anterior la parte agenciada tiene su domicilio en este Municipio, corregimiento de Padua jurisdicción de Herveo Tolima y en el evento en que se estén vulnerando sus derechos humanos fundamentales, en virtud al factor territorial de competencia, también le correspondería a este Despacho conocer de la acción de tutela *sublite*, acorde con lo preceptuado en el artículo 37 del decreto ley 2591 de 1991.

VI. ANTECEDENTES

- Que la Acción constitucional fue presentada por el señor Personero Municipal de Herveo - Tolima, actuando en defensa de los derechos fundamentales de los niños, niñas y adolescentes del colegio Juan XXIII de Padua que cursan los grados sexto, séptimo, octavo y noveno de educación básica secundaria a quienes solicitan se le garanticen su derecho Constitucional a la educación.
- Que dicha Institución educativa se ha destacado por su alto nivel académico el cual ha posesionado a sus alumnos en puestos importantes a nivel departamental en las pruebas saber Icfes, grado once, valorando sus esfuerzos por mantener su calidad educativa, para lo cual ha requerido entre otras estrategias la de contar con una planta de docentes cuya calidad sea acorde a las necesidades educativas.
- Que, desde el 25 de marzo de 2020, los estudiantes de los grados sexto y octavo, (91 en total) no cuentan con profesor de las áreas de Humanidades, lengua castellana y Ética y Valores, toda vez que quien desarrollaba esa labor



falleció quedando la plaza vacante y a la fecha no se ha nombrado el reemplazo correspondiente.

- Que igualmente desde el 18 de enero de 2021 trece (13) niños de los grados sexto, a noveno de la sede rural de Letras también se encuentran sin docente del área de Lenguaje, Ciencias Sociales, Ética y Valores, Educación religiosa, catedra de paz e inglés, ya que quien desempeña esta función renunció y se confirmó su retiro del servicio de docente.
- Que el rector de la Institución Educativa Juan XXIII a elevado distintas comunicaciones y solicitudes de asignación de los docentes que faltan a la Secretaría de Educación y Cultura del Departamento del Tolima pero la respuesta siempre ha sido “...Me permito reiterar que las necesidades educativas en mención n(sic) se encuentran en la base de datos de las necesidades de la Secretaría y socializadas a la Alta Dirección, quien revisa las diferentes situaciones y novedades educativas registradas, por lo que desde la oficina de Planta y Personal quedamos atentos a las directrices de las mismas, para la formalización de los actos administrativos correspondientes” Esto con respecto al docente que falleció.

..”Me permito informar que de acuerdo con el procedimiento establecido dicha necesidad educativa enunciada será relacionada en la base de datos de las necesidades de la Secretaría y será socializada a la Alta Dirección quien revisa las diferentes situaciones y novedades educativas registradas, así mismo se esta pendiente del reporte de matrículas registradas en el SIMAT , para verificar la cantidad de docentes que debe asignar a cada institución ejecutiva en la nueva vigencia del año escolar 2021, verificando las necesidades educativas generadas por las renunciaciones como también si hay necesidad de reubicar docentes subutilizados o por el contrario asignar docentes en las Instituciones Educativas donde se requiera” Esto con respecto al docente que renunció.

- Que las necesidades de la Institución Educativa Juan XXIII de Padua no han cambiado, continúan el mismo número de estudiantes matriculados y en cuanto a la sede de letras se debe nombrar otro docente que cubra las asignaturas correspondientes a pos primaria, además de las asignaturas de básica primaria; en ese sentido no es una excusa para no nombrar docentes por parte de la Secretaría de Educación del Departamento.
- Que en vista de esta situación ya se han recibido solicitudes por parte de los padres de familia en las cuales manifiestan que retiraran a sus hijos hasta tanto no se normalice la situación escolar, sobre todo en la sede rural de Letras donde solo se matricularon 13 estudiantes de 20 que había en el 2020.



Petición de la Accionante

- Que se ampare el derecho fundamental de los estudiantes de la Institución educativa Juan XXIII Padua, de Herveo Tolima a la EDUCACION y demás que se consideren violados constitucionalmente.
- Que se ordene a la gobernación del Tolima – Secretaría Departamental de Educación y Cultura del Tolima, que en el término de 48 horas realice todas las gestiones administrativas y operativas a fin de nombrar a los docentes que hacen falta en las Institución educativa Juan XXIII y la sede rural de Letras.
- Que tan pronto la parte accionada sea notificada del fallo y para efectividad de la misma, informe las gestiones administrativas y operativas adelantadas para la realización de tal fin.

VII. TRÁMITE IMPARTIDO

Que mediante auto de impulso procesal *Nº 085 de fecha abril 7 de 2021* se admitió la presente acción de tutela, ordenándose correr traslado de la misma a la parte accionada por el término de **dos días hábiles**, quien dentro de la oportunidad procesal presentó contestación a la demanda de tutela en los siguientes términos:

Contestación de la Accionada.

Dentro del término, la accionada dio respuesta a la presente acción mediante oficio de fecha 9 de abril de 2021; esbozando las siguientes razones por las cuales este juzgado debería de no conceder el amparo deprecado en la presente acción:

PRIMERO. - Esa secretaría está realizando el estudio y análisis en el SIMAT de los alumnos matriculados actualmente en el colegio Juan XXIII a fin de poder constatar si la necesidad que existía de los docentes incluyendo los solicitados aún persiste, para de esta forma poder nombrar, reubicar o trasladar a los docentes necesarios.

SEGUNDO. - Solicitan un plazo de 15 días hábiles a fin de dar una solución definitiva a las necesidades del colegio Juan XXIII de Padua – Herveo Tolima.

TERCERO. - Reitera la accionada que está realizando los estudios y análisis de reubicación, nombramiento o traslados del personal docente a los diferentes establecimientos educativos rurales certificados por el departamento del Tolima, se solicita se conceda el termino prudencial



5

de 15 días hábiles para solucionar la falta de docentes en los establecimientos educativos entre ellos Juan XXIII de Padua, así como la sede rural de Letras jurisdicción de Herveo Tolima.

Petición de la accionada

La parte accionada teniendo en cuenta lo argumentando en su contestación, en la cual manifiesta que está estudiando y analizando las posibles soluciones definitivas con respecto a la falta de docentes para los establecimientos educativos Juan XXII de Padua y la sede rural de Letras jurisdicción de Herveo Tolima, solicitó a esta Jueza Constitucional, no amparar los derechos constitucionales pretendidos por la accionante, ya que el Departamento del Tolima. Secretaría de Educación y Cultura no ha vulnerado ni amenazado ningún derecho fundamental a la aquí accionante.

El accionado solicita se tengan en cuenta como pruebas las aportadas por el accionante en el libelo tutelar.

VIII. PROBLEMA JURÍDICO

Así las cosas, este despacho debe estudiar y resolver varios problemas jurídicos. Inicialmente, en relación con la procedencia formal de la acción, le corresponde determinar, en primer lugar, ¿si está legitimado el Personero Municipal de Herveo, Tolima para interponer esta acción de tutela en garantía de los derechos de los niños, niñas y adolescentes que habitan en dicho municipio? y segundo ¿si en este caso se ha visto vulnerado el derecho fundamental a la educación de los niños, niñas y adolescentes del Municipio de Herveo, Tolima, más específicamente aquellos que estudian en la institución educativa Juan XXIII Padua?

IX. CASO EN CONCRETO

La Institución Educativa Juan XXIII Padua, del Municipio de Herveo, Departamento del Tolima, es una institución que cuenta con 9 sedes y 517 estudiantes, que ha sido reconocida a nivel departamental por su alto desempeño académico, reconocimiento que es gracias al esfuerzo que la misma viene realizando para que su nivel se mantenga y pueda brindar un servicio de excelente calidad para todos los niños, niñas y adolescentes que cursan su vida escolar en dicha institución.



6

Para el año anterior, exactamente el 24 de marzo ocurrió un hecho lamentable para todo el plantel educativo de la Institución Juan XXIII Padua, al producirse el fallecimiento de uno de sus docentes el cual se encargaba de dictar las clases a los estudiantes de grado sexto y octavo relacionadas con las áreas de humanidades, lengua castellana y ética y valores. Esta situación fue debidamente informada a la GOBERNACIÓN DEL TOLIMA - SECRETARIA DE EDUCACIÓN Y CULTURA DEL TOLIMA, para que la misma tomara las medidas pertinentes e hiciera el respectivo nombramiento del docente para ocupar la vacante, sin embargo, nunca se obtuvo respuesta positiva por parte de la Secretaria de Educación Departamental.

Para el 18 de enero de 2021, trece (13) niños, niñas y adolescentes no han podido tomar sus clases de Lenguaje, Ciencias Sociales, Ética y Valores, Educación religiosa, Catedra de Paz e inglés, ya que desde este día empezó a regir resolución mediante la cual el docente solicitó la renuncia y así mismo se confirmó el retiro. Así las cosas, nuevamente la Institución Educativa Juan XXIII Padua, solicito a la GOBERNACIÓN DEL TOLIMA - SECRETARIA DE EDUCACIÓN Y CULTURA DEL TOLIMA, que ocupara estas dos vacantes, ya que se estaba ocasionando una grave afectación a los niños, niñas y adolescentes que estudian en este plantel educativo frente a su derecho fundamental a la educación.

Mencionado lo anterior, para efectos de resolver el asunto en particular, este despacho considera relevante recordar que el Personero del Municipio de Herveo, departamento del Tolima, el señor YEFERSON DANILO GUTIERREZ LONDOÑO, en calidad de accionante, denuncia la renuencia por parte de la GOBERNACIÓN DEL TOLIMA - SECRETARIA DE EDUCACIÓN Y CULTURA DEL TOLIMA a nombrar docentes en la Institución Educativa Juan XXIII Padua de Herveo, Tolima, aún al ser conscientes de que la falta de personal calificado en esta institución educativa ha obligado a que los padres de familia presenten solicitudes formales a la misma para el retiro de los niños y niñas de los grados, sexto, séptimo, octavo y noveno que gozan de este servicio público y derecho fundamental en esta sede, al igual que se están viendo afectados los niños, niñas y adolescentes que habitan en las veredas aledañas como Mesones y Letras, donde no se puede tener la misma demanda educativa por falta de instituciones.

Conforme a las pruebas que han sido allegadas a este despacho para el debido estudio del asunto en concreto, se puede establecer que desde el 10 de febrero del



7

año 2020 en reiteradas ocasiones tanto el Personero municipal como la Institución Educativa Juan XXIII Padua, han solicitado el nombramiento de los docentes de las áreas de Humanidades, lengua Castellana, Ética y Valores y Ciencias Sociales a la GOBERNACIÓN DEL TOLIMA - SECRETARIA DE EDUCACIÓN Y CULTURA DEL TOLIMA, donde los mismo manifiestan que dicha situación depende de la demanda del servicio, que debe ser establecida y registrada en el SIMAT para de esta manera verificar la cantidad de docentes que debe ser asignada a cada institución educativa.

El 9 de abril de 2021 el Secretario de educación y cultura del Municipio del Tolima, El Dr. JULIAN FERNANDO GÓMEZ ROJAS, responde a la vinculación a la acción de tutela que instauró Personero del Municipio de Herveo, Tolima, señalando que se está haciendo una revisión exhaustiva en el reporte de matrículas registradas en el SIMAT, para verificar la cantidad de docentes que debe asignar en la Institución Educativa Juan XXIII de Padua del Municipio de Herveo , verificando las necesidades educativas generadas por las renunciaciones como también si hay necesidad de reubicar docentes subutilizados o por el contrario asignar docentes en dicha institución.

Además de lo anteriormente mencionado la Secretaria de Educación y Cultura del Departamento del Tolima, solicita que se les dé un término prudencial de (15) días hábiles, para dar solución definitiva a las necesidades educativas generadas en la institución Juan XXIII de Padua del Municipio de Herveo Tolima, con el fin, de la prestación del servicio Público educativo a todos los niños, niñas y adolescentes que así lo requieran en dicha institución.

X. ANALISIS JURÍDICO

Para este despacho la solicitud de amparo constitucional que se estudia en el caso en concreto, satisface plenamente los requisitos de subsidiaridad e inmediatez de la acción de tutela. En primer lugar, ya que la misma está dirigida a la defensa de los derechos fundamentales de los niños, niñas y adolescentes que estudian en la institución educativa Juan XXIII Padua del Municipio de Herveo, Tolima, es claro que la Personera Municipal de dicho municipio no contaba con ningún otro mecanismo judicial, aun cuando en reiteradas ocasiones se realizó la petición formal a las autoridades competentes.



8

Ahora bien, para efectos de darle respuesta a los dos problemas jurídicos planteados, se analizará si el accionante tiene legitimación para actuar y si, efectivamente se está viendo, vulnerado, afectado, menoscabado y violentado el derecho a la educación de los sujetos de especial protección aquí mencionados.

Frente a lo plantado se tiene que, de conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela es un mecanismo de defensa de los derechos fundamentales con el que cuenta su titular en todo momento y lugar, para protegerlos y recuperar su ejercicio, cuando la administración o un particular los comprometen ya sea con su acción u omisión.

La solicitud de amparo de los derechos fundamentales puede ser manifestada por el afectado (directamente) o a través de un tercero que, ante el juez constitucional, asuma la representación de sus intereses (indirectamente). La interposición indirecta de la acción, se contrae a algunas personas y situaciones en concreto en las que la persona cuyos derechos han sido desconocidos o vulnerados, no puede formularla por sí mismo o prefiere la gestión de un profesional para dicha solicitud.

Es de aclarar, que no todas las personas en cualquier situación pueden promover acciones de tutela en nombre de otras. Conforme al Decreto 2591 de 1991 por el cual se reglamenta la acción de tutela contemplada en el artículo 86 de la Constitución Política Colombiana en su artículo 10° “Legitimidad e interés. La acción de tutela podrá ser ejercida, en todo momento y lugar, por cualquiera persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quien actuará por sí misma o a través de representante. Los poderes se presumirán auténticos.

También se pueden agenciar derechos ajenos cuando el titular de los mismos no esté en condiciones de promover su propia defensa. Cuando tal circunstancia ocurra, deberá manifestarse en la solicitud.

También podrán ejercerla el Defensor del Pueblo y los personeros municipales.

Lo que señalada que cuando esta acción no es promovida por el titular de los derechos cuya defensa se reclama, puede ser formulada únicamente por (i) su representante legal, (ii) su apoderado judicial, (iii) su agente oficioso o también por (iv) el Defensor del Pueblo o los personeros municipales.



Así las cosas, el actuar de los personeros municipales en defensa de los derechos fundamentales, se establece además en la Ley 136 de 1994, en su artículo 178 las funciones de los mismos, entre las cuales se encuentra la contemplada en el numeral 17 *“interponer por delegación del Defensor del Pueblo las acciones de tutela en nombre de cualquier persona que lo solicite o se encuentre en situación de indefensión.”*

Así la intervención del personero municipal queda determinada inicialmente a la indefensión de la persona o el grupo de personas afectadas, o a la solicitud de mediación que aquellas le hagan al mismo. Sin embargo, como lo ha entendido la jurisprudencia constitucional, esa petición no puede compararse a un poder para actuar y ya que no cuenta con requisito formal alguno. Basta la sola petición en ese sentido, que bien puede ser verbal o escrita, para que así el personero quede legitimado para acudir ante juez para el resguardo y protección de los derechos fundamentales de los que se vean afectados.

Para asumir la representación de derechos fundamentales, los personeros municipales “no necesitan estar personalmente interesados en dicho caso, ni tampoco presentar un poder conferido por la o las personas afectadas. Su función no es la de representar intereses particulares en virtud de mandato judicial sino la de buscar, a nombre de la sociedad la protección de los derechos fundamentales de las personas residentes en Colombia”. Esto conlleva a que los personeros municipales no solo estén facultados, sino obligados a representar a los afectados, en sede de tutela, cuando estén en condición de vulnerabilidad extrema.

Lo cierto es que, ante cualquier afectación de los derechos fundamentales de los menores de edad, las personerías municipales tienen la facultad de representar sus derechos. Ello no solo porque son población vulnerable en razón de la edad, sino además porque como lo ha reconocido en reiteradas ocasiones la jurisprudencia, cualquier persona está legitimada para buscar su protección judicial, mediante la acción de tutela; cuando más lo estarán las autoridades que hagan parte o desempeñen las funciones propias del Ministerio Público.

Específicamente las sentencias T-1102 de 2000], T-029 de 2002, T-789 de 2010 y T-137 de 2015, en casos similares al que se viene estudiando, concluyeron que los



personeros municipales se encuentran legitimados para formular acciones de tutela en nombre de los niños, niñas y adolescentes que resulten afectados por la falta de nombramiento de docentes.

Así las cosas, no hay duda de que el Personero Municipal de Herveo, Tolima está legitimado para acudir al juez constitucional, con el fin de que ampare los derechos a la educación de los niños, niñas y adolescentes que habitan en dicho municipio. La acción se interpuso en defensa de esos intereses específicos de personas vulnerables concretas, determinadas y determinables.

Ahora, frente a lo concreto y relevante del caso que es la violación al derecho a la educación por parte de GOBERNACIÓN DEL TOLIMA - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN Y CULTURA DEL TOLIMA, a los niños, niñas y adolescentes de los grados sexto, séptimo, octavo y noveno de la Institución Educativa Juan XXIII Padua del Municipio de Herveo, Departamento del Tolima, tenemos como primera postura que la educación ha sido reconocida por esta Corte Constitucional como un derecho fundamental y, a la vez, como un servicio público con función social, gratuito y obligatorio. Corresponde al Estado garantizar la prestación de la misma en los niveles básicos, de conformidad no solo a los principios, valores y fines contenidos en la Constitución Política de Colombia, sino además en un marco internacional regido o basada en el bloque de constitucionalidad.

El artículo 67 de la Constitución Política en su tenor literal señala “La educación es un derecho de la persona y un servicio público que tiene una función social; con ella se busca el acceso al conocimiento, a la ciencia, a la técnica, y a los demás bienes y valores de la cultura.

El Estado, la sociedad y la familia son responsables de la educación, que será obligatoria entre los cinco y los quince años de edad y que comprenderá como mínimo, un año de preescolar y nueve de educación básica.

Corresponde al Estado regular y ejercer la suprema inspección y vigilancia de la educación con el fin de velar por su calidad, por el cumplimiento de sus fines y por la mejor formación moral, intelectual y física de los educandos; garantizar el adecuado cubrimiento del servicio y asegurar a los menores las condiciones necesarias para su acceso y permanencia en el sistema educativo.



Así precisa que la educación es un derecho fundamental inherente a cada persona, también frente al tema el artículo 44 de la Constitución Política lo reconoce expresamente como un derecho de los niños, las niñas y los adolescentes.

Entonces, la aproximación de cada persona al sistema educativo, supone no solo una garantía para esta, en tanto al acercamiento que tiene a los conocimientos para interactuar en el contexto histórico en el que vive, sino que también representa la posibilidad del enriquecimiento de la vida en sociedad, de la democracia y de la producción de nuevo conocimiento y de diferentes perspectivas científicas o sociales. Potencia al sujeto y, a través de él, a la sociedad.

El acceso a servicios educativos, continuos y de calidad, fomenta el desarrollo completo del ser humano, lo abre al ejercicio de la ciudadanía. Por el contrario, la falta de compromiso por parte del Estado con las obligaciones que le impone la fundamentalidad del derecho a la educación, tiene como consecuencia a largo plazo.

La falta de esfuerzo del Estado, hace que se perciba un aumento en la deserción, a la que se le han reconocido costos importantes, pues “bajos niveles educativos se asocian a baja productividad del trabajo, menor crecimiento de las economías y mayor gasto público para financiar programas sociales y transferencias a sectores que no logran generar sus propios recursos. Otros costos que no son vistos desde el factor económico sino social son la elevación de la desigualdad y de la pobreza y su impacto en la integración social, lo que dificulta el fortalecimiento de la democracia”.

Al derecho a la educación se le ha reconocido que, entre muchas otras cualidades, trasciende en el ejercicio de otros derechos relacionados con la elección de un proyecto de vida. Se ha destacado cómo el acceso al servicio educativo es un medio que finalmente surte efectos como herramienta de proyección social para el sujeto y la fuente del ejercicio autónomo y fortalecimiento de otras garantías subjetivas. Por eso, la imposibilidad para comparecer al aula escolar o la falta de personal capacitado para dictar las clases en las instituciones educativas implica para la persona una reducción de sus posibilidades de elección interna, libre y espontánea sobre su propio ser, en la medida en que resta opciones de desempeño social o laboral y retrae las ideas asociadas a proyectos de vida diferentes a los que el niño percibe en su entorno inmediato.



Lo anterior en vista de que varias sentencias han destacado la forma en la que los obstáculos al ejercicio efectivo del derecho a la educación forman un escenario propicio para que los niños, niñas y adolescentes se vean, inclinados a desarrollar labores o a asumir roles asociados a la madurez de la edad y a la adultez. Éstos conllevan un alejamiento de actividades infantiles acordes a su edad que, como el juego y la recreación, potencian la formación del menor de edad y por el contrario se convierten en un obstáculo para el ejercicio de los derechos de los niños y niñas.

Para el caso que ocupa la atención del despacho deben destacarse los componentes de disponibilidad y aceptabilidad. El primero en relación al supuesto de que la satisfacción efectiva del derecho a la educación depende entre otros factores, de la inversión que se haga en recursos humanos y físicos para la prestación del servicio. Así, la presencia permanente de docentes calificados con salarios competitivos y en cantidad suficiente para atender la demanda escolar asegura esta finalidad y el segundo ya encaminado a la calidad de la educación que debe impartirse.

Ahora bien, la materialización efectiva del derecho a la educación exige por parte del Estado la realización de unas acciones concretas y específicas a través de las cuales se asegure la prestación de este servicio público en forma eficiente, oportuna y continua a todos los habitantes del territorio nacional. Para ello cuenta con mecanismos Constitucionales artículo 44, 67, 70, 305, 334, 356, 366 y otros de la Constitución Política, así como legales.

La Ley 115 de 1994 define y desarrolla la organización y prestación del servicio público educativo, responsabilizando conjuntamente al Estado, a la familia y a la sociedad como promotores y vigilantes del mismo. Así mismo, la Ley 715 de 2001 define las competencias de las entidades territoriales, así como la asignación de recursos tanto económicos como personales para la óptima prestación del servicio de educación.

El artículo 84 señala que los presupuestos de los departamentos, distritos y municipios deben incorporar los recursos del Sistema General de Participación para educación. De acuerdo con el artículo 89 de la mencionada Ley, las entidades deben además programar los recursos recibidos de la participación para educación al elaborar el Plan Operativo Anual de Inversiones y el Presupuesto. Con este objeto, cada entidad



territorial certificada debe cumplir con la destinación específica establecida para los referidos recursos, así como articularlos con las estrategias, objetivos y metas de su Plan de Desarrollo.

La ley también contempla los deberes de coordinación necesarios para garantizar el mandato constitucional dirigido a asegurar la prestación adecuada y eficaz de la educación y el mantenimiento de las condiciones de acceso y permanencia en el sistema educativo. Con relación al Ministerio de Educación Nacional, el artículo 5 de la Ley 715 de 2001 incluye que dentro de sus deberes y competencias está la de evaluar la gestión financiera, técnica y administrativa del sector educativo en las entidades territoriales y el impacto de su actividad en la sociedad. Esta facultad se podrá delegar en los departamentos, con respecto a los municipios no certificados; como segundo deber o competencia se encuentra el de prestar la asistencia técnica y administrativa a las entidades territoriales, cuando a ello haya lugar; en tercer lugar determinar los criterios a los cuales deben sujetarse las plantas docente y administrativa de los centros educativos y los parámetros de asignación de personal correspondientes a: alumnos por docente; alumnos por directivo; y alumnos por administrativo, entre otros, teniendo en cuenta las particularidades de cada región y, por último definir, diseñar y crear instrumentos y mecanismos para la calidad de la educación.

Este artículo señala, además, que respecto de los municipios no certificados le corresponde a los departamentos, en el sector de educación, dirigir, planificar y prestar el servicio educativo en los niveles de preescolar, básica y media en sus distintas modalidades, en condiciones de equidad, eficiencia y calidad. Incluso, les corresponde participar con recursos propios en la financiación de los servicios educativos a cargo del Estado, ejercer la inspección, vigilancia y supervisión de la educación en su jurisdicción y promover la aplicación y ejecución de planes encaminados al mejoramiento de la calidad. Así mismo, de conformidad con el artículo 6 de la Ley en mención, les corresponde la distribución de las plantas departamentales de personal docente, directivos y empleados administrativos, atendiendo los criterios de población atendida y por atender en condiciones de eficiencia, siguiendo la regulación nacional sobre la materia.

Desde la sentencia T-235 de 1997 la Corte Constitucional se ha pronunciado sobre la importancia de la vinculación permanente y oportuna de docentes. En escenarios



constitucionales específicos ha tenido la oportunidad de pronunciarse acerca de las consecuencias jurídicas adversas que la falta de nombramiento de docentes en un determinado plantel o centro educativo de manera oportuna puede acarrear en el acceso y la permanencia de la educación al punto de anular la prestación del servicio. En todos estos casos, la Corte ha amparado una y otra vez el derecho a la educación de los estudiantes y ha dictado órdenes encaminadas a que se inicien las gestiones dirigidas a la provisión oportuna de la planta docente a fin de satisfacer el cubrimiento total de la enseñanza de los diferentes cursos programados y garantizar la prestación continua, eficiente y de calidad del servicio de educación.

Así mismo en sentencia T-690 de 2012, la Sala Primera de Revisión consideró que la falta de nombramiento de un docente en un escuela rural del municipio de Pueblo Rico, Risaralda, no solo ponía en riesgo la vida y la integridad de los estudiantes quienes debían recorrer largas jornadas para recibir su educación en otra institución sino que además limitaba el acceso material a este derecho y la permanencia de los menores en el sistema educativo, generando efectos adversos sobre la disponibilidad, la accesibilidad y la aceptabilidad del servicio educativo. Por ende, se ordenó la provisión del personal humano requerido.

Finalmente, la Corte también ha estudiado acciones de tutela relacionadas con la vulneración de los derechos fundamentales de los estudiantes cuyo proceso de aprendizaje ha resultado abruptamente suspendido con ocasión de la falta de nombramiento de docentes en algunas áreas básicas de la educación o el traslado de sus maestros. En todas estas providencias, la Corte ha destacado como el advenimiento de estas circunstancias afecta la continuidad del proceso educativo y por esa vía, la faceta de disponibilidad y aceptabilidad del derecho fundamental a la educación.

Para concluir la prestación continúa, adecuada y en condiciones de calidad del servicio de educación además de desarrollar el compromiso del Estado de fomentar la asistencia regular a las escuelas y disminuir las tasas de deserción escolar en los términos de la Convención sobre los Derechos del Niño, garantiza el acceso y permanencia de este derecho. Es por esta razón que el nombramiento oportuno y en cantidad suficiente de personal docente en las distintas instituciones educativas constituye una condición concreta para asegurar estos fines y por esta vía asegurar el buen funcionamiento permanente de los centros educativos en aras de no



15

entorpecer el proceso de formación académica. Ello adquiere mayor importancia en aquellos lugares más apartados de la geografía nacional, pues es justamente allí donde se acentúan las barreras de acceso al proceso de aprendizaje debido a los altos niveles de vulnerabilidad que presentan los niños, niñas y adolescentes en su cotidianidad.

Conforme lo analizado en el marco Constitucional, Legal y Jurisprudencial señalado en la parte motivo de esta providencia, se puede establecer que conforme a lo dispuesto en el artículo 67 de la Constitución Política de Colombia, la educación es en primer lugar un derecho fundamental susceptible de ser amparado mediante la acción de tutela; también es un presupuesto básico para el goce y ejercicio de otras garantías constitucionales así como para el desarrollo pleno del conjunto de potencialidades en el conglomerado social; es un servicio público cuya prestación es un fin esencial del Estado, y cuyo núcleo esencial comprende el acceso a un sistema educativo que permita una formación adecuada, y la permanencia en el mismo y, de igual manera es un deber que genera obligaciones entre los distintos actores que intervienen en el proceso educativo.

Lo anterior para vislumbrar la clara y evidente violación al derecho fundamental de la educación, ya que si bien es cierto el señor Secretario de Educación el Dr. JULIAN FERNANDO GÓMEZ ROJAS ha sido notificado en reiteradas ocasiones de la situación que presenta esta Institución Educativa, nunca le ha dado solución a la misma argumentando que la falta de nombramiento a la fecha obedece a que se tiene que hacer un estudio de la necesidad del servicio, obviando el conjunto de personas que en este caso son los niños, niñas y adolescentes de la Institución JUAN XXIII Padua, de especial protección, que están siendo afectados por la grave afectación a su derecho fundamental a la educación.

XI. DECISION

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL DE HERVEO TOLIMA**, administrando justicia en nombre del Pueblo y por mandato de la Constitución.

RESUELVE



16

PRIMERO. - CONCEDER el amparo de los derechos humanos fundamentales a la vida, salud, seguridad e integridad personal deprecado por el **PERSONERO MUNICIPAL DE HERVEO** en defensa del derecho fundamental a la **EDUCACIÓN** de los niños, niñas y adolescentes de los grados sexto, séptimo, octavo y noveno de la Institución Educativa Juan XXIII Padua del Municipio de Herveo, Departamento del Tolima.

En virtud del numeral 5 del artículo 29 del decreto 2591 de 1991, **ORDENESE** Gobernación del Departamento del Tolima a través de la Secretaria de Educación y Cultura Departamental, que se adopten las medidas presupuestales y administrativas necesarias para proveer, en el término de quince (15) días hábiles, contados a partir de la notificación de esta providencia, los cargos de los dos (2) docentes de planta requeridos para dictar las áreas referidas en la parte motiva de esta providencia en los niveles educativos indicados por el Rector de la Institución.

Así mismo, **ADVIÉRTASE** a la parte accionada, que el incumplimiento a la presente decisión, dará lugar a las sanciones que por desacato regula el Decreto 2591 de 1991, artículos 52 y 53.

SEGUNDO. - PREVENIR a la entidad demandada para que en lo sucesivo se abstenga de incurrir en omisiones como las que originaron esta Acción de Tutela.

TERCERO. - HAGASELE SABER a las partes el contenido íntegro de la presente decisión, por el medio más expedito acorde con lo establecido en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, y acorde al decreto nacional No. 806 de 2020.

CUARTO. - ESTE FALLO, acorde con lo dispuesto en el art. 31 del decreto 2591 de 1991, puede ser impugnado dentro de los tres días siguientes a su notificación.



17

QUINTO. - RENDIR INFORME la Accionada, a este Juzgado, inmediatamente se materialice lo ordenado en el presente Fallo de Tutela, so pena de dar aplicación al artículo 27 del Decreto 2591 de 1991. **CONTRÓLESE** por Secretaría dicho Informe al fin dispuesto.

SEXTO- EN CASO de no ser recurrida la presente Sentencia, remítase el expediente a la **CORTE CONSTITUCIONAL**, para su eventual revisión.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE,

LA JUEZ,

TATIANA BORJA BASTIDAS¹

¹ Firma digitalizada o escaneada de conformidad con lo establecido en el Decreto 491 del 28 de marzo de 2020, artículo 11: «Durante el período de aislamiento preventivo obligatorio las autoridades a que se refiere el artículo 1 del presente decreto, cuando no cuenten con firma digital, podrán válidamente suscribir los actos, providencias y decisiones que adopten mediante firma autógrafa mecánica, digitalizadas o escaneadas, según la disponibilidad de dichos medios. (...)» y en el Acuerdo PCSJA20-11556 del 22 de mayo de 2020, artículo 14 inciso seis: «Para las firmas de los actos, providencias y decisiones, se atenderá lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto 491 de 2020.».